

9. CUESTIONAMIENTOS A LA APLICABILIDAD DEL ACTO COOPERATIVO QUE RECOGE ALGUNA DOCTRINA JUDICIAL Y AUTORAL LABORALISTA.

Mario Schujman

La valoración de la naturaleza de la relación en el caso concreto, la hacen los jueces y camaristas de los tribunales laborales, formados en la disciplina protectoria del derecho laboral e influidos por la doctrina autoral de esa disciplina integrada fundamentalmente por letrados de organizaciones sindicales y por abogados litigantes de ese fuero.

Ello determina que existan temas que se reiteran en la doctrina judicial laboralista reseñada por las revistas de esa disciplina, que reflejan los puntos de tensión que genera la utilización fraudulenta del tipo cooperativo, que acompañó el proceso de las privatizaciones del período neoliberal, y otros que ponen de relieve la debilidad estructural del proceso de inclusión precaria, cuando utiliza el tipo cooperativo para formalizar políticas sociales.

Ambas cuestiones son ciertas, pero son utilizadas para revertir lo excepcional en lo general (la aplicabilidad del derecho laboral a las CTAs), trastocando así lo general por lo excepcional (la aplicación del derecho cooperativo a los actos de trabajo cooperativos), poniendo de relieve los excesos en que incurrieron esos mismos tribunales cuando sustituyen, a la legislación cooperativa por las normas laborales, desentendiéndose de la naturaleza de la relación que une al asociado con la CTA.

RESEÑA DE FALLOS QUE CONDENAN A LA COOPERATIVA DE TRABAJO INVOCANDO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TERCERAS PERSONAS

La calidad de socio de una cooperativa de trabajo - en el caso, dedicada a prestar servicios de vigilancia - es incompatible con la de trabajador independiente-

CNTrab Sala 8ª. 2000/02/23 Figueroa, Abel D. c. Cooperativa de Trabajo Sila Ltda. y otros. LA LEY, 2001-B, 292, con nota de Redacción - DJ, 2001-1-1093 - Con nota de Nota de Redacción, publicado en LA LEY, 2001-B, 291

Debe extenderse la condena en forma solidaria respecto de una cooperativa de trabajo, establecida en el marco de un reclamo por diferencias salariales incoado por un asociado -en el caso, un trabajador no inscripto que desempeñaba la tarea de recolección de residuos bajo dependencia de un particular, fue obligado a asociarse a la cooperativa de trabajo-, si las normas vigentes prohíben expresamente la contratación de sus servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados, puesto que la cooperativa no es una empresa de servicios eventuales conforme al dec. 2015/94.

C.C IV. Com. Y Lab. Rafaela. 2004/02/27. Zamora, Rubén O. c. Bracamonte, Raúl y/u otros. La Ley Litoral, 2004 (julio), 601/2 - Con nota de Alejandro, Sergio J

Actúa en fraude a la ley laboral, la sociedad que adoptando la estructura de cooperativa deriva a sus asociados en forma directa y con la sola presentación de la solicitud de afiliación a prestar servicios propios y específicos a las órdenes de un tercero, y actúa únicamente como intermediaria entre el socio y el oferente de un puesto de trabajo, obteniendo un beneficio y garantizando al que obtiene la prestación del servicio la eximición de responsabilidad laboral.

Debe analizarse dentro del marco de la ley de contrato de trabajo (t.o. 1976) la situación del socio de la cooperativa, en su relación con la empresa contratante de los servicios de dicha cooperativa toda vez que esta actuaba como una agencia de colocación de empleo y no como una empresa que logre beneficios que luego retornen a sus asociados y además aparece nítida la figura de subordinación del socio cooperativo a las ordenes del tercero

C. Lab. Posadas Sala 2ª. 2004/04/20. De Lima Antúnez, Arlindo c. Oliva Sacia, Valerio y/u otro. LLLitoral, 2004 (agosto), 776

Las cooperativas de trabajo no están autorizadas a funcionar como colocadoras de asociados en terceras personas, conforme lo dispuesto por el art. 1 del decreto 2015/94 y la Res. 1510/94 del

INAC, por ello cuando una cooperativa presta servicios a terceras empresas y no en sus propias estructuras, se comporta como una empresa más que brinda trabajadores a terceros integrando el ritmo de producción ajeno, de ahí que, objetivamente se manifiesta una situación de fraude ocultando la relación laboral a través del disfraz cooperativo.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala 2ª. 23/10/2008. Urzua Medina, Mario R. c. Supercanal S.A.

La cooperativa de trabajo accionada debe responder solidariamente junto con el empleador, en los términos del art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, por las indemnizaciones debidas a los accionantes que se consideraron despedidos, ya que no se acreditó una verdadera relación asociativa sino una maniobra fraudulenta para encubrir la existencia de un contrato de trabajo, máxime cuando el decreto N° 2015/94 impide a dicha entidad actuar como intermediaria en la contratación de sus asociados por una empresa usuaria.

Cámara 2a del Trabajo de Mendoza, “Catalan, Romina Ivana c. Norayisis SA. y otros”, 13/08/2010, LLGran Cuyo 2010 (noviembre), 1003, AR/JUR/43407/2010

Cámara 5a del Trabajo de Mendoza. 31/07/2013. Garrido, Juan Carlos y ot. c. Coarex S.A. y ot. s/ despido Publicado en: La Ley Online; AR/JUR/40442/2013

Cámara 7a del Trabajo de Mendoza, “Calisaya, César Gabriel c. Pontoni S.H. y ots. p/despido”, 11/06/2012, LLGran Cuyo 2012 (octubre),

7.1. LA APLICABILIDAD DEL DECRETO 2015/94.

En el marco de una casuística en la que no son escasos los supuestos de utilización fraudulenta del tipo cooperativo, la vigencia del decreto 2015/94, y de la reglamentación que ha dictado el INAES en su consecuencia, ha sustentado fallos que en algunos casos se enderezan a sancionar estas distorsiones, pero en otros sólo lo infieren de la prestación de servicios a terceros, (lo que expresado genéricamente constituye parte importante de la actividad de las cooperativas de trabajo), y sobre esas bases descalifican la existencia de relación cooperativa, a partir de la “prestación de servicios a una tercera empresa”, o cuando la organización incluye en su objeto “servicios

de vigilancia”, o de “eventuales”, y en tales casos invocan la aplicabilidad del art. 29 de la LCT, que establece la responsabilidad solidaria de ambas empresas.

Las cooperativas de trabajo agrupan a trabajadores que producen bienes o servicios y estos son comercializados en el mercado. Cualesquiera que negocie con la cooperativa es un tercero respecto de esta y de sus integrantes, por lo que resulta inadmisibles que cuando la cooperativa presta servicios a terceros se interprete que se está desnaturalizando.

Tampoco se entiende cual es la razón por la cual los “servicios de vigilancia o seguridad” o “los servicios eventuales” de “limpieza o de distribución de correspondencia” pueden ser prestados por empresas lucrativas y no por Cooperativas de Trabajo. Todos estos servicios son bolsones de trabajo precario y pueden ser prestados por empresas lucrativas, pero no por cooperativas.

Las CTA se desnaturalizan cuando no promueven en sus asociados la participación en su gestión, pero la realidad es que la participación es mayor en unas que en otras y ello no las desnaturaliza. La escasa participación de los asociados en la gestión, priva a la cooperativa de una de sus virtudes competitivas, y por ello se resiente su identidad, pero no deja de ser una cooperativa, por esa circunstancia, no autogestiva por supuesto, porque la gestión común de la cooperativa reclama una permanente e intensa participación de sus asociados en su gobernanza y en su gestión.

Creemos que la cuestión de la utilización del tipo Cooperativo desnaturalizándolo, debe buscarse admitiendo que se trata de una realidad compleja. El Decreto 2015.94, es muy simplista, homogeneiza con una lógica binaria muy precaria, y hace posible que con la sola mención de que se trata de una cooperativa que presta servicios en el mercado sea soslayada su naturaleza y la legislación específica, para sustituirla por las normas del derecho laboral, y que la sola mención acerca “Servicios de Seguridad”, o “Eventuales”, se utilice con igual resultado a partir de la Resolución del INAES 1510/94, que en su pretensión de delimitar su texto ha recepcionado su filosofía.

Hay situaciones en las cuales una cooperativa de trabajo labora en una cadena de valor de una empresa capitalista, y esto, aunque no

sea deseable porque puede afectar su autonomía, no implica necesariamente desnaturalización de la misma, aunque la apariencia sea la de que es utilizada para la precarización laboral, porque hay numerosas experiencias en las que han acumulado un patrimonio cooperativo que le permite a la organización, brindar a sus asociados trabajadores condiciones de trabajo considerablemente mejores que las de los trabajadores dependientes que realizan igual tarea.

Resulta improcedente considerar que la cooperativa a la que pertenecía el actor funcionaba como agencia de colocación, toda vez que, este se asoció a ella antes de ingresar a laborar al establecimiento con el cual la cooperativa había celebrado un contrato de prestación de servicios a través de sus asociados, no habiéndose acreditado que hubiese sido obligado a ello, máxime cuando participaba en reuniones y asambleas y el sueldo le era abonado por la entidad.

Toda vez que la Cooperativa codemandada estaba habilitada legalmente para prestar servicios a través de sus asociados, al aserradero co accionado en el cual laboraba el accionante, no corresponde considerar que la prestación de servicios entre ambos intentó encubrir una relación laboral en fraude a la ley, pues siendo una cooperativa encuadrable en el art. 42 inc. 5) apartado b) de la ley 20.337 de Cooperativas acreditó que cumplió con todos los requisitos legales que posibilitan su funcionamiento en las condiciones y los fines en que lo hizo y además mediante fallo judicial se hizo lugar a la medida de no innovar planteada por la cooperativa y se dispuso suspender con relación a ella el Decreto 2015/94 que prohíbe la prestación de servicios a terceros no asociados

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones. 01/04/2009. Leichveist, Franco Javier c. Toll Maderas S.R.L. y otros s/laboral. AR/JUR/9189/2009 Publicado en: DJ 11/11/2009, 3185, con nota de Ariadna Ceresa de Castiñeira de Dios;

Las reseñas jurisprudenciales dan cuenta de innumerables casos en los cuales la doctrina laboral ha aplicado sin otra consideración la prohibición implicada en el Decreto 2015.94, y la agrupamos para una mejor comprensión de la complejidad de la problemática.

9.1. SERVICIOS DE SEGURIDAD O SERVICIOS EVENTUALES.

La proscripción genérica que impide a las Cooperativas de Trabajo tener por objeto servicios de vigilancia, o “servicios eventuales”, carece de sustento si no media una casuística fraudulenta precedente, pero ha sido recogida por el Decreto 2015/94, y por la Resolución reglamentaria dictada por la autoridad de aplicación cooperativa, siendo en definitiva recogida por alguna jurisprudencia que aplica estas normas desprendiéndolas del contexto sistemático y de manera formal en algunos casos y en otros en concurrencia con una casuística que permite inferir, que ha ponderado otras circunstancias.

En la provincia de Mendoza se han recogido distintos precedentes de distintas Salas que invierten la carga de la prueba. Presumen a partir del Dec 2015/94 que la prestación de servicios a terceros, implica maniobra fraudulenta y consecuentemente reclaman que sea la cooperativa la que pruebe que la relación es asociativa

La casuística jurisprudencial, incluye casos de desnaturalización y fraude, y muchos otros que invocando la naturaleza protectoria del derecho laboral, se desentiende de la naturaleza asociativa de la relación que vincula al asociado con la CTA.

Es muy difícil discernir la paja del trigo, pero es útil determinar los puntos de fricción para abordar nuestra temática.

9.2. ACTO COOPERATIVO DE TRABAJO Y “SOCIO EMPLEADO”. ART. 27 LEY 20.744.

Algunos tribunales laborales han recurrido a la figura del “socio empleado” establecida en la ley Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, para soslayar el análisis de las especificidades de la relación cooperativa de trabajo.

Esta postura es en la doctrina judicial minoritaria, pero encuentra respaldos en la doctrina autoral laboralista. Ana Alfie reseña 2 actitudes diversas de la jurisprudencia laboral sobre esta temática:

a) El criterio mayoritario, (en comentario que hace a un fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires), (2013) sostiene que “la figura del socio-empleado no resulta aplicable a las coo-

perativas de trabajo, si éstas se constituyeron de manera genuina” y coincide con el que sostuvo el Superior Tribunal de la Nación en “Lago Castro” al descalificar el fallo de la Sala X, llevado a su consideración, que afirmaba lo contrario.

“La Corte Suprema consideró que el sentido y esencia del tipo societario al que se adecuan las cooperativas de trabajo, a lo que se suma el plexo normativo que rige a aquellas, impide que se pueda aplicar la figura del socio-empleado, tratándose de una cooperativa constituida de manera genuina”. (Alfie. 2014: Doctrina Coincidente: Capón Filas, Rodolfo Ernesto; “Derecho Del Trabajo”, Librería Editora Platenense, Buenos Aires, 1998, p. 204. Maza, Miguel Angel, “Intermediación prohibida para cooperativas: una importante norma”).

Díaz Lannes, explica que la característica principal y la razón de ser de las cooperativas de trabajo determinan que en ellas no es posible aplicar la figura del “empleador-trabajador”, ya que los socios han asumido, en el acto libre de asociarse, no sólo la obligación de la prestación de sus servicios personales, sino además de asumir el riesgo empresario:

En estas cooperativas los socios trabajan porque son socios, y son socios porque trabajan; el cumplimiento de tareas por parte de los socios constituye precisamente el uso que éstos hacen de la estructura jurídica común, a la vez que un aporte necesario para el sostenimiento de la misma; y la dación de trabajo es el servicio que la cooperativa presta a sus asociados.

Este Criterio, con muchos más argumentos y con una casuística muy diversa, es el que sostienen persistentemente los tribunales laborales de todo el país.

Las Cámaras del Trabajo de la Capital Federal, y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se han reiterado en pronunciamientos que rechazan la aplicabilidad del derecho laboral a partir de la figura del socio empleado a la relación del Asociado Trabajador con la Cooperativa.

b) Un segundo punto de vista es el que sostiene una corriente minoritaria que aplica a las cooperativas de trabajo la figura del socio empleado (Art.27 LCT), sea o no una cooperativa genuinamente inscripta.

Esta corriente afirma que no es incompatible, el carácter de asociado, con el del trabajador dependiente, y que nada se infiere de la ley 20.337 que impida aplicar a los socios de las cooperativas el régimen del trabajo dependiente.

Ricardo Cornaglia, comentando Lago Castro, sostiene, trayendo en su apoyo a una histórica e importante corriente de tratadistas del derecho laboral, sustentando su postura, una seria argumentación “jurídico formal”, en la cual increpa a la Corte, afirmando que no asumió la función de interpretar el art. 27 de la LCT, sino que lo desactivó y lo ignoró “burlando su texto”, e infiere, que de esa manera se viola el art. 14 bis de la Constitución Nacional que protege en su opinión el concepto que él tiene, de “los derechos sociales y el trabajo dependiente”.

Nos detendremos en este criterio porque ilustra un paradigma de desencuentro entre el derecho laboral y el derecho cooperativo, desde una pretendida reconciliación en el seno de un derecho social distorsionado.

El eje de su argumentación, expresado desde un punto de vista positivista dogmático que descarta la inserción de la norma laboral en la complejidad del sistema normativo y de la realidad que distingue al derecho formal del derecho sustancial, referencia al derecho cooperativo, pero al único efecto de razonar prescindiendo de él. Su mirada es excluyentemente protectoria del derecho del trabajador en relación de dependencia.

Recurre al “trialismo” metodológico, pero dando cuenta de planos “sociológicos” y “dikelógicos” al sólo efecto de ratificar su “a priori”, que afirma en el centro del sistema jurídico al derecho laboral, con exclusión del sistema normativo, al que sólo trae a colación para adecuarlo a éste. y es desde este lugar en el que valora la realidad, distorsionándola.

El criterio que desarrolla este autor, contrasta con la valiosa opinión juslaboralista del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en voto recaído en fallo comentado por Salthu (2013):

“Si bien los entes cooperativos son permeables a situaciones de fraude laboral, no podemos partir de la aplicación directa de las previsiones del art. 27 LCT, ya que sería aceptar la afirmación de que todas y cada una de ellas son fraudulentas e implicaría considerar imposible la existencia de una persona jurídica de esas características, cuando el sistema normativo prevé la vigencia de esa figura (Ley 20.337)”

Cornaglia por el contrario señala que quienes integran como asociados una cooperativa, son frente a ella terceros, porque se trata de personas jurídicas diferentes. Y estos terceros, al igual que otros pueden tener con esa persona múltiples relaciones que no son incompatibles entre sí. Este argumento soslaya la naturaleza de la relación cooperativa y la específica de la relación autogestionaria.

Aporta su propia y excluyente visión de la realidad que da cuenta de aquello que es desnaturalización excepcional, como si los casos de fraude laboral pudieran ser generalizados y constituyeran el todo de esa realidad, como si todas las cooperativas de trabajo fueran fraudulentas, y como si la protección que confiere el derecho laboral a los trabajadores dependientes, fuera el único valor con jerarquía, excluyente de cualquier otro.

Sostiene dogmáticamente que es irrelevante que sean los propios asociados quienes dirijan a la cooperativa, que es indiferente que sean los asociados los propietarios del capital y de las reservas que se conforman con parte de los excedentes, que no es importante que otra parte de los excedentes se anticipen para ser distribuidos de manera definitiva, conocido que fuera el resultado del ejercicio.

Para este autor no tiene importancia que quienes organizan el trabajo, y sus condiciones, sean los propios asociados a través de sus representantes, o los dueños del capital. Llega al extremo de sostener para descalificar a la doctrina judicial prevalente, que es el colmo que “se haya llegado a considerar a los trabajadores absurdamente dueños de las cosas con las que trabajan”.

Solo la “falso formalidad dogmática”, puede justificar esta negación de la sustancial realidad:

En la Cooperativa de trabajo son los trabajadores los dueños de los “medios de producción”, lo que se evidencia con meridiana claridad en la subespecie de la “recuperación cooperativa de empresas en crisis”, en la que la recuperación de éstos constituye una etapa sustancial, de ese proceso, pero está presente como rasgo indudable en todas las cooperativas de trabajo. La única excepción son aquellas generadas por empresarios capitalistas para implementar el fraude a la legislación cooperativa y también laboral. Transformar la excepción en regla y a la regla en excepción es una técnica jurídica inadmisibles.

El uso que hace el autor de una terminología marxista (plus valor, ajenidad del trabajo, etc) esconde a un sólido defensor del capitalismo. Porque hace uso del concepto de trabajo enajenado pero lo desnaturaliza, cuando sostiene que “el trabajo del socio-empleado de la cooperativa, se enajena en las mismas condiciones de la de cualquier otra sociedad, sin limitaciones y satisfaciendo los fines lucrativos de la asociación”. (Cornaglia 2014: 9). Es claramente una afirmación dogmática que extrapola las palabras desprendiéndolas de su contenido conceptual, y las aparta sin remedio de la realidad.

Utiliza el concepto de “enajenación” (que con propiedad alude a la ajenidad, al extrañamiento del producto del trabajo por la fetichización de su transformación en mercancía) (ver Karl Marx y Karl Polanyi), para pretender que cuando la cooperativa le presta al asociado el “servicio” que constituye su “causa fin”, y su objeto que es el de brindarle trabajo, en realidad se lo está vendiendo. La mercantilización de la vida que es hegemónica se expresa en esta concepción, cuando nuestro respetado autor asume que el trabajo es y debe ser una “mercancía”.

Es igualmente jurídico formal y asistémico cuando aplica el texto del art. 27, a cualesquier trabajo con excepción de las “sociedades” de familia. El universo, la constitución el sistema legal y también las estructuras de poder que transforman lo formal en sustancial, caen en la ley de contrato de trabajo.

Para ello dialécticamente el valor excluyente es el “deber ser” de un derecho laboral devaluado por las dictaduras y el neoliberalismo,

para sostener la venta del trabajo como mercancía a ultranza, que sólo admite distinguir para proteger a los trabajadores dependientes, y que iguala a los grandes conglomerados monopólicos hegemónicos con las minúsculas pymes de subsistencia. Identifica el concepto de “Trabajo decente” que desarrolla la OIT, con los términos del “derecho laboral” como si fueran categorías idénticas.

Plantea que la armonización del derecho cooperativo y del derecho asociativo, con el derecho laboral, se produce cuando se asume que “en un plano hipotético, el objeto social de la cooperativa (la organización del empleo), en la inmensa mayoría de los casos sólo se consigue a partir del trabajo (al que a priori y dogmáticamente califica como dependiente enajenado) a su favor”. (Cornaglia 2014: 5)

Para asimilar al trabajador autogestionario con el trabajador dependiente este artículo extremo ofrece un rico material para el debate, y sostiene risueñamente que “podría llegar a decirse que la dación de empleo es el servicio que el empleador capitalista presta a sus dependientes”.

Desde la valoración dialéctica de “lo justo” es indiferente para este autor, si el “plus valor” se lo apropia la acumulación capitalista, o si se consolida como propiedad colectiva en reservas irrepartibles, y se distribuye entre los trabajadores asociados durante el propio proceso de producción: Cuando afirma que “para el “derecho del trabajo” (sic laboral) (eje y centro del derecho y de la vida) y para los valores que impregnan el concepto salario, es indiferente la consideración económica en una “economía libre propia de la escuela clásica”, (cuya existencia misma implica un concepto cuanto menos discutible porque esa economía no existe en la realidad) o una “economía socialista dirigida”, o en una “economía social y autogestionaria”. Y esto no se ve modificado en absoluto en el imaginario de este autor con la distribución de excedentes.

Sociológicamente su análisis da cuenta de dos fenómenos reales: El de una cantidad importante de cooperativas de trabajo fraudulentas, por una parte y de cooperativas sociales que de cooperativas en su gran mayoría sólo tienen la matrícula, por el otro.

En ambos casos es absolutamente real que median en esos casos utilidades abusivas por parte del estado y de las empresas capitalistas del tipo jurídico cooperativo desnaturalizándolo, en el pri-

mer caso instrumentándolo para aplicar políticas sociales inclusivas, con mecanismos que excluyen la autogestión (Costanzo, Melgarejo y Maidana 2014: 146)¹, y en el segundo con propósitos fraudulentos enderezados a eludir leyes fiscales y laborales.

Pero extraer de ello la conclusión de que ello transforma al “trabajador autogestionario, haciendo de él, el sujeto lábil al fraude”, es un sin razón, de naturaleza puramente ideológica.

Se trata con una epistemología jurídica del siglo XIX adornada, para mantener con fraseología del siglo XX a la relación de trabajo – mercancía, imaginando que también ha permanecido inalterada desde el inicio del capitalismo, introduciendo como concesión la categoría del derecho social pero con conceptos que fueron muy valiosos en los inicios del siglo XX, desconociendo su desarrollo enriquecido por los derechos económicos, sociales y culturales, que en nuestro régimen constitucional tienen jerarquía de derechos humanos supra constitucionales.

Se trata de una sesuda interpretación lógico formal atada a la dogmática y al pasado, que no se hace cargo del presente y propone la inexistencia de contradicción del trabajador con un capitalismo financiarizado y globalizado, que mercantiliza la vida de quienes trabajan, en beneficio de aquellos que especulan.

Lo que ha sucedido en estos conflictivos tiempos del capitalismo neoliberal, en la vida de los trabajadores, en opinión del autor de ese trabajo, es responsabilidad excluyente del estado y de la economía social y cooperativa, y para solucionarlo propone destruir el tipo jurídico de la cooperativa de trabajo.

1 Nota del Autor: Para analizar esta problemática ver: Valeria Costanzo, Daniel Maidana y Mariana Melgarejo “Programa Argentina Trabaja en la UNGS: Trayectoria de una construcción conjunta”. En “Trabajo Informal, Economía Solidaria y Autogestión Ed. Peña Lilo. Abril 2014: 146.

9.3. TODAS LAS RELACIONES DE TRABAJO QUE NO SON RELACIONES FAMILIARES HACEN PRESUMIR LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

Habiendo rechazado la jurisprudencia y buena parte de la doctrina laboral la errónea tesis que pretendía la aplicación de la presunción que resulta del art. 27, otro camino que abordan aquellos que pretenden subsumir la relación asociativa de las CTA en las relaciones reguladas por el derecho laboral, es el que infiere en la relación asociado / CTA, la existencia de la “relación de dependencia” tipificadora de la relación regulada por la ley de contrato de trabajo.

La relación asociativa, el acto cooperativo de trabajo, están enderezados justamente a excluir la subordinación jurídica, económica, o técnica.

Los asociados auto gestionan en común, y establecen las reglas de juego y las funciones que cada uno asumirá para ello. Dependen unos de otros y todos de la empresa de propiedad común.

Este intento de descartar la regulación cooperativa, también a ha sido contrastado por la doctrina judicial prevalente y lo ha hecho, atendiendo a la naturaleza de esa relación.

Desbrozamos para abordar al casuística el principio general aplicado a diversas situaciones jurisprudenciales típicas, y casos excepcionales que pretender consagrar la regla inversa.

9.4. GESTIÓN DEL TRABAJO. ALGUNA DOCTRINA AUTORAL Y JUDICIAL INTERPRETA QUE EL PODER DISCIPLINARIO SOLO ES INHERENTE A LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

El poder disciplinario del empleador, es asimilado, por quienes pretenden subordinar el acto cooperativo a la relación de dependencia, identificando la gestión de los administradores también trabajadores, designados por los propios asociados a la patronal del trabajo dependiente, y las directivas o normas emergentes de la aplicación del reglamento de trabajo aprobado por los propios trabajadores, a la organización jerárquica que caracteriza a la relación laboral.

La jurisprudencia de manera prevalente ha rechazado este errado razonamiento, y como se trata de tribunales del trabajo, para hacerlo

han aplicado las pautas que la propia doctrina laboral pondera para configurar la relación de dependencia. La Suprema Corte va mas lejos y recurre a la naturaleza autogestionaria de la organización, haciendo expresa alusión a la autogestión de los actos de gobierno y organización de la Cooperativa.

No obstante algunos fallos frente al ejercicio del poder disciplinario en las condiciones reglamentarias que se dio la cooperativa, es interpretan y traducen a la organización asociada del trabajo como indicadora de la relación de dependencia,

RESEÑA DE ALGUNA JURISPRUDENCIA QUE EXPRESA CRITERIO QUE CONTRADICE EXPRESAMENTE LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE: LA APLICACIÓN DE SANCIONES PERMITE PRESUMIR RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

Corresponde establecer que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral, y no un vínculo asociacional cooperativo, si ante supuestas inconductas –en el caso, presentarse a trabajar en estado de ebriedad– la cooperativa demandada aplicó sanciones disciplinarias al actor, pues dicha circunstancia pone en evidencia que ejerció su poder disciplinario en los términos del art. 67 L.C.T y demuestra la existencia de una dependencia técnica.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala 3ª. 10/09/2010. Villordo, Arturo Roberto c. Cooperativa de trabajo Islas Malvinas Soberana IMS Ltda. Cita Online: AR/JUR/60196/2010.Publicado en: DT2010 (diciembre), 3288

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala 2ª. “Ferreyra, Ezequiel c. Cooperativa de Trabajo Solucionar Limitada y otro”, 11/11/2009, La Ley Online; AR/JUR/46898/2009.

9.5. LOS RETORNOS PERIÓDICOS Y LA DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES PONEN DE MANIFIESTO EL PAGO DE UN SALARIO INHERENTE A UNA RELACIÓN LABORAL ?

El anticipo periódico que la cooperativa hace a sus asociados trabajadores de su participación en el resultado de la cooperativa, quiere ser utilizado identificandolo con la compra de la fuerza laboral que hace el empresario capitalista para apropiarse del “plus valor”. Los retornos periódicos que determinan los propios trabajadores, anticipando la distribución de excedentes, que hace la Cooperativa de Trabajo no puede ser de ninguna manera identificado con el salario de la relación dependiente.

También en este punto la doctrina judicial laboralista cuando la cooperativa está regularmente constituida descarta la aplicabilidad de la legislación laboral. Se trata de excedentes y no de remuneración salarial, maguer algunos casos aislados de incomprensión.

9.6. PRESUNCIONES Y PRUEBA

En contradicción con la doctrina prevalente y la jurisprudencia de la Suprema Corte, que coinciden en señalar que la relación que vincula al asociado con la cooperativa de trabajo, es asociativa y no laboral, y esgrimiendo el hecho cierto de que a partir de la década del 90 muchas empresas flexibilizaron y precarizaron las relaciones laborales tercerizando la contratación en cooperativas, alguna doctrina laboral intenta invertir la presunción de inexistencia de relación dependiente cuando se trata de un trabajador autogestionario, y partiendo del razonamiento inverso, conforme al cual “la cooperativa aparece como una herramienta para la evasión de los aportes y contribuciones que tienen por destino la obra social y los organismos previsionales” (Ramirez 2004: 1), establecen una presunción de fraude, y recurren a una inversión de la carga de la prueba para acreditarlo.

Con este criterio se elabora un manual del eficaz litigante, en el que ya no interesa determinar la existencia o no de fraude, el que es

presumido a priori, sino de ganar litigios destruyendo el tipo asociativo autogestionario.

Se establecen presunciones, y se reclama documentación que no exige la legislación cooperativa y tampoco la laboral, esta presunción imaginada a partir de una premisa que el sistema jurídico no admite, es utilizada al sólo efecto de invertir artificiosamente la carga de la prueba.

“Si el servicio contratado no es la mera provisión de mano de obra, entonces la cooperativa y la empresa usuaria deberían tener en su poder informes, dictámenes, auditorías, recomendaciones, memorándum, etc., que documenten el cumplimiento del objeto del contrato.

El sindicato o el trabajador deberían requerir a la autoridad administrativa o judicial que intime su presentación. La ausencia de tal documentación permitirá presumir que, en realidad, hay una utilización irregular de la figura cooperativa” (Ramirez 2004).

O se utilizan parámetros, que suponen que no existen elementos indiciarios más relevantes para acreditar el fraude, y entonces se utilizan pautas tales como el “elevado número” de trabajadores de la cooperativa trabajando en otra empresa, con la que esta ha establecido relaciones de mercado (todos, la mayoría o algunos), o el hecho de que haya trabajadores que fueron asociados de la cooperativa y que en la actualidad son trabajadores dependientes de esa empresa.

Otros datos a considerar, para detectar el fraude laboral, en la economía de esta corriente doctrinaria son:

- a) Un elevado número de supuestos “socios cooperativos” trabajando en la empresa usuaria;
- b) Es importante determinar si hay trabajadores de la empresa usuaria, que con anterioridad trabajaron para ella por intermedio de la cooperativa. (Ramirez 2004: 10)

La realidad exhibe cooperativas que incumplen recaudos formales. En las cuales hay una participación muy inferior a la deseada en el proceso de autogestión. Hay cooperativas que cumplen su razón de ser en la que está implicado el proporcionar trabajo decente a sus

asociados, prestando servicios a otras empresas, pero ello determina que si alguna de esas cuestiones reviste particular gravedad, es totalmente ajena a la autoridad laboral, que conforme lo establece el propio art. 40 de la ley 25.587, debe limitarse a informar la supuesta “desnaturalización” a la autoridad de aplicación cooperativa.

En este manual de litigio contra las cooperativas de trabajo que comentamos, señalamos algunas ejemplificaciones que concurren generalizadamente, “bajos niveles de participación”, “algunos asociados con capacidades o con propensión a participar más de la gestión de la cooperativa que otros”, cooperativas que están en una etapa en la que los asociados sostienen una actividad que permite su subsistencia arrojando quebrantos que deben ser absorbidos en ejercicios siguientes, asociados que participan de la cooperativa para obtener trabajo pero no tienen conciencia clara de lo que ello supone.

La distinción entre las obligaciones que impone la formalidad del derecho y la realidad de la vida social, son ignoradas por esta doctrina, lo que ponemos de relieve, que pretende, en una Latinoamérica asolada por la anomia del derecho, y en un mundo en el que el individualismo y el egoísmo es el camino para la mercantilización de la vida, que la vida de las cooperativas responda exactamente al ideario y a su naturaleza, expresada en su tipo legal, bajo pena de considerarlas desnaturalizadas y fraudulentas.

En definitiva con este criterio, la existencia del fraude es el presupuesto y constatadas aquellas cuestiones que preocupan a las propias cooperativas, se las indica como indicios que permitan retornar al punto de partida.

“Defectos en la inscripción o en la autorización para funcionar que debe darles el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Que el número habitual de asistentes sea muy bajo y absolutamente desproporcionado, con relación al total de socios.

También será importante determinar si los concurrentes son casi siempre los mismos “socios”, al igual que quienes integran su Consejo de Administración, Sindicatura, etc.;

Que los supuestos cooperativistas sólo hayan recibido mensualmente un adelanto o anticipo, similar o inferior a los salarios básicos

del convenio colectivo de la actividad, y que jamás hayan percibido un retorno de los excedentes reales originados en cada ejercicio, o que los balances no reflejen esos excedentes, o que permanentemente sean destinados a quebrantos o pérdidas de ejercicios anteriores, etc.;

Que los “socios” cooperativistas no tengan conciencia o conocimiento de su condición de tales y de sus derechos y obligaciones, tal como fue detectado en alguna inspección, mediante el hábil interrogatorio del funcionamiento actuante.

En muchos casos nos encontraremos con cooperativas de trabajo que no cumplen con todas las formalidades exigidas por la normativa vigente. Su constatación debería servir para presumir que se está utilizando la forma societaria como una mera pantalla.

Si la integración de las cuotas sociales se realizó en los plazos y condiciones del art. 25 de la ley 20.337 y si consta el ingreso de fondos de las integraciones realizadas.

Si se han emitido las acciones nominativas, representativas de las cuotas sociales y si cumplen los requisitos del art. 26 de la ley 20.337.

Si constan los avisos de los asociados que se han retirado de la cooperativa, si los mismos se han realizado con 30 días de anticipación (art. 22 de la ley 20.337) y si se les ha reembolsado el valor nominal de las cuotas sociales integradas.

Si se han contratado para los socios cooperativistas seguros por accidentes o enfermedades profesionales, como exige la normativa vigente (resolución INAC 183/92, art. 2º, inc. d).

Si se ha contratado cobertura de enfermedades inculpables, similar a la brindada por la ley 23.660 (DT, 1989-A, 301) a los trabajadores en relación de dependencia (resolución INAC 183/92, art. 2º, inc. c). (Lucho Ramírez 2004: 11).

Este paradigmático trabajo, de un asesor de organizaciones gremiales de trabajadores, es una muestra de las contradicciones que colocan a una parte de los sindicatos, con poder real e incidencia en la sociedad, enjuiciando al futuro, al que sólo imaginan procurando mejores condiciones en la venta de la mercancía trabajo.

Se trata creemos de un error conceptual en el que no queremos incurrir. El origen y el futuro común de los trabajadores nos imponen encontrar puntos de contacto que permitan incluir a los exclu-

dos, que no son sólo los desocupados, proteger a los trabajadores dependientes y a los trabajadores autogestionarios, presente y futuro de un sueño de una sociedad mejor.

La jurisprudencia, a salvo algunas excepciones, no se ha hecho cargo de estas posiciones radicales, y específicamente ha establecido la distinción entre infracciones formales a la legislación cooperativa y el fraude o la simulación invalidatoria de la relación asociativa.